Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **A., I. D. en autos: "O., E. y otros c/ A., I. D. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N 1250/05 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 16.812/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 246/2007).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentista a fs. 103 recurso de apelación contra la resolución de fs. 100/101vta. que desestima el incidente de nulidad articulado por dicha parte a fs. 6/11.

A fs. 106/114vta. la apelante expresa agravios, centrando los mismos en su discordancia con la valoración que sobre la prueba testimonial e informativa ha efectuado el a quo, argumentando que dicha prueba no puede servir de fundamento de la sentencia que rechaza su planteo incidentista y menos aún para tenerla por notificada tácitamente de la existencia de un juicio que tiene por consecuencia la subasta del inmueble de su propiedad, concluyendo que la resolución atacada viola la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Sostiene que tomó conocimiento de las actuaciones mediante las publicaciones de edictos que indica y que en tiempo y forma concurrió al juzgado solicitando la nulidad de la notificación tenida por válida por el juzgador aunque no se efectuó en el domicilio real, que como surge a fs. 65 del expediente de ejecución de honorarios la primer notificación fue realizada erróneamente en un supuesto domicilio

constituido y que la cédula de notificación de fs. 67 del mismo expediente fue dirigida al domicilio sito en la calle Maipú xxxx sin individualizar el departamento o la unidad funcional a que se refiere, quedando demostrado en el expediente que su domicilio real es el de la calle Maipú xxxx piso 1ro. Dpto x.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 116/ 117vta. la incidentada contesta traslado de los agravios solicitando su rechazo con costas.

II. Ingresando al análisis del recurso ha de señalarse que la expresión de agravios de fs. 106/114vta. incurre en reiteraciones de defensas introducidas en la instancia anterior (fs. 6/11), las cuales ya han sido objeto de juzgamiento y que los agravios vertidos por la apelante –nulidicente- no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución que ataca sino que solo reflejan una mera discordancia con la valoración probatoria del sentenciante de grado.

No obstante lo dicho ha de procederse al tratamiento de los agravios.

III. Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse

el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117), "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo…" (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).

Que el art. 170 C.P.C.Ch. dispone que: “La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.” Y el art. 172 del mismo código: “ La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.” El incidente debe deducirse dentro del plazo de cinco o de tres días, conforme al ordenamiento de que se trate (N° 179.1.1.1.1), contados desde que el impugnante tuvo conocimiento del acto viciado. En caso contrario precluye la facultad de impugnación y se verifica la convalidación o

subsanación del defecto (N° 179.1.1.1.1.) (Palacio - Velloso, Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación, Tomo 4°, art. 172, págs. 555/556).

En este contexto, se advierte que la apelante impetró el incidente de nulidad extemporáneamente, pues según cargo de fs. 11 el mismo fue presentado en fecha 13 de Junio de 2007, y pese a su argumentación en sentido contrario, la prueba testimonial e informativa valorada por el a quo resulta diáfana para determinar que la recurrente ha tomado conocimiento de las actuaciones con anterioridad a la publicaciones edictales de fecha 9 y 10 de Junio de 2007.

Por lo tanto, el incidente de nulidad impetrado por la apelante deviene extemporáneo y resulta adecuado el rechazo del mismo, por lo que se impone confirmar el decisorio de la anterior instancia.

IV. Las costas de la Alzada y atento el modo en que se resuelve, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). Atento lo dispuesto por el art. 47 del Dto. Ley 2200, modificado por la Ley 4335, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto-Ley 2200.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 103 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.100/101 vta.

2) Costas de la Alzada a la perdidosa. Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios profesionales a favor del Dr. N. R. M. L. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150) y a favor de los Dres. P. A. D. B. y D. P. P., en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100).

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 069 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS